



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinue (2021).

1. DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE

Referencia : 088-2017
Demandante : Marina Martínez de Linares y otros.
Causante : María Agustina de Jesús Bejarano de Martínez y
Gustavo Martínez Jiménez.
Decisión : Incidente de objeción a la partición.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el incidente de objeción a la partición impetrado por parte del apoderado judicial de varios de los herederos reconocidos.

3. ANTECEDENTES

3.1. El día 11 de noviembre de 2020, fue presentado el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión, por parte de la partidora designada para tal fin.

3.2. Mediante auto adiado 7 de noviembre de 2020, se resolvió por parte de este juzgado correr traslado del incidente de objeción al trabajo de partición por el término de 5 días.

3.3. Luego, el 7 de diciembre de 2020, se dio contestación al incidente de objeción por parte de la apoderada Esmeralda Molina Gómez, como apoderada judicial de varios de los herederos, reconocidos dentro del presente sucesorio, escrito que fue puesto en conocimiento del incidentante, al cual no hubo pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

Manifiesta el incidentante “i). Que, respecto de la partida primera, el derecho a adjudicarse es del 25%, por lo que el valor del avalúo se halla incorrectamente establecido. ii). Que, con relación a las partidas segunda y tercera, se incurre en el mismo error. Los derechos de sucesión son del 33.33% en cada uno de los inmuebles; y, no obstante, lo anterior, se le da a las partidas como precio el 100% del avalúo judicial. Los valores de estas partidas correctas son: \$1.058.000 y \$ 6.805.000 M/cte., y no las que indican en los inventarios que allí se escribieron. iii). Que no hay liquidación de sociedad conyugal, entre los causantes Gustavo Martínez y María Agustina Bejarano. Así mismo se manifiesta que es necesario lo anterior

por cuanto hay bienes propios y bienes sociales, que debe clasificar la partidora, aún si al tiempo de la diligencia de inventarios y avalúos no se realizó. vi). La partidora omitió pedir a los herederos directamente o a través de sus apoderados instrucciones para la confección del trabajo de partición. v). En el punto “segundo, coasignatarios” la manera como refiere la partición de los herederos, no es jurídicamente la debida. Al proceso han convergido herederos directos y herederos en representación, que, para el caso de María Aurora Martínez Bejarano, siendo dos personas así reconocidas, y ellas, forman una estirpe y así se debe establecer dentro del trabajo de partición. vi). Se hace necesario al tiempo de colocarse el nombre de cada uno de los herederos en su hijuela, el nombre completo y su identificación, para dar claridad al asignatario y lo cual es requerido por los registradores. vii). Que la manera como se contextualiza la hijuela de Diana Marcela Garzón Martínez y Henry Alexander Martínez, crea confusión, considerando necesario que se indique en la misma el nombre de María Aurora Martínez Bejarano, pues si en el acápite de los hechos y luego en el ordinal segundo se hace una especificación plena, ello constituye una redundancia que perfectamente puede retirarse. Y viii). La partidora no tuvo en cuenta el procurar evitar comunidades o indivisiones, al máximo y se limitó a conformar para todos los herederos hijuelas en todos los predios o cuota parte de estos, lo que genera mayor dificultad entre ellos al tiempo de asumir sus derechos en cada inmueble, o cuota de este”.

Por su parte la Dra. Esmeralda Molina Gómez, manifiesta que coadyuva a lo manifestado por el Dr. Luís Alfonso Beltrán Rodríguez respecto de los numerales 1º, 2º y 3º del escrito de objeciones, respecto del numeral 4º considera que no un reparo de fondo, y los numerales 5º, 6º y 7º, tampoco como reparos de fondo, sino que corresponden a la metodología que no configura error grave, y en cuanto al 8º es imposible que la partidora evitara construir estas comunidades, por lo que considera que el objetante pretende invadir el ámbito de la facultad discrecional a la partidora.

Teniendo en cuenta lo expuesto por los apoderados judiciales dentro del presente sucesorio, es claro para el despacho que debe rehacerse la partición, pues revisado el expediente, se observa que efectivamente debe ser aclarado el valor de las partidas y porcentajes que deben adjudicarse, tal como lo indica el incidentante; así mismo, debe realizarse la liquidación de sociedad conyugal de los causantes.

Respecto a los nombres y documento de identificación, vale la pena precisar que a fin de evitar notas devolutivas de las Oficinas de Registro, dichos datos deben estar contenidos en el trabajo de partición de manera correcta, además que en el presente asunto, fueron reconocidos algunos herederos directos y otros en representación, información que debe ser clara para evitar generar incertidumbre y posibles equívocos, en cuanto a la indicación del nombre de María Aurora Martínez Bejarano y la redundancia de que se habla en el incidente, ello puede ser obviado, sin perjuicio que debe ser claro en el trabajo de partición.

Por último, en cuanto a las hijuelas en todos los predios o cuota parte de los bienes a adjudicarse, téngase en cuenta las recomendaciones de los apoderados judiciales de los herederos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer la partición.

SEGUNDO: conceder el término de veinte (20) días, para que la partidora designada dentro de las presentes diligencias presente el trabajo de partición, de conformidad con lo expuesto en el incidente de objeción a la partición, su contestación y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: comuníquese la presente decisión al partidor por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 012
Hoy 22 de marzo de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria